

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 73

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY

Para crear la “Ley para el Catálogo de Organizaciones sin Fines de Lucro”, a los fines de disponer la creación de un catálogo que permita a la ciudadanía conocer las organizaciones sin fines de lucro activas en Puerto Rico, su información contacto y los servicios que ofrecen; promover el intercambio de información, recursos y conocimiento, así como para fomentar las alianzas, esfuerzos y donaciones; disponer la responsabilidad de crear, mantener y actualizar el catálogo a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico; disponer la transferencia de información entre el Departamento de Estado y la ODSEC; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, es el marco legal referencial en cuanto a la existencia y regulación de las corporaciones con y sin fines de lucro. En base a sus disposiciones, el Departamento de Estado es responsable de recibir, considerar y tramitar los certificados de incorporación presentados por cualquier persona natural o jurídica que, por sí o en unión a otras, pretende incorporar u organizar una corporación al amparo de esta Ley.

De igual forma, la Ley 164-2009 dispone para la creación y mantenimiento de un Registro de Corporaciones donde se da publicidad a las distintas corporaciones

autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico. No obstante, al presente, no existe un catálogo de organizaciones sin fines de lucro que permita al público identificar las corporaciones que prestan servicios sin fines pecuniarios a la sociedad.

Por otra parte, la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico”, concentró en la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) todos los asuntos relacionados a la Sociedad Civil Organizada o Tercer Sector. Sin embargo, aunque su Artículo 7.4 estableció la responsabilidad de la ODSEC de levantar estadísticas sobre las organizaciones sin fines de lucro activas e inactivas, la Ley 10-2017 guarda silencio en cuanto a la creación de un catálogo que permita a la ciudadanía conocer las organizaciones sin fines de lucro activas en Puerto Rico, su información contacto y los servicios que ofrecen. El establecimiento de un Catálogo, no solo beneficiará a la ciudadanía que activamente se encuentra en la búsqueda de servicios, sino que también promoverá la integración de la Sociedad Civil Organizada o Tercer Sector a través de la divulgación del rol y misión de sus pares.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa considera que la creación de un “Catálogo de Organizaciones sin Fines de Lucro” promoverá el intercambio de información y recursos entre la sociedad civil, al tiempo que fomentará las alianzas y ayuda mutua, el intercambio de conocimiento, la unidad de propósitos y esfuerzos, así como las donaciones entre la propia Sociedad Civil Organizada o Tercer Sector.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Creación.
- 2 Se crea la “Ley para el Catálogo de Organizaciones sin Fines de Lucro”.
- 3 Artículo 2.- Catálogo; Contenido y Disponibilidad.

1 La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico
2 creará un “Catálogo de Organizaciones sin Fines de Lucro” que estará disponible al
3 público en formato digital.

4 El Catálogo estará disponible en español e inglés, e informará sobre la totalidad
5 de las organizaciones sin fines de lucro activas por municipio, y proveerá su
6 información contacto, incluyendo la dirección física; número de teléfono; correo
7 electrónico; portal cibernético; nombre de su director ejecutivo o presidente; y una
8 breve descripción del sector que atienden y los servicios que prestan. En aquellos
9 casos que por motivo de seguridad no sea adecuado publicar alguna de la
10 información antes señalada, se mantendrá en blanco.

11 La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico
12 agrupará las organizaciones sin fines de lucro de acuerdo al tipo de servicio que
13 ofrecen. A estos fines, la Oficina podrá establecer clasificaciones de organizaciones
14 sin fines de lucro, sin que se entienda como una limitación, por tipo de servicio,
15 población que atiende, región o municipios que sirve, entre otras.

16 Artículo 3.- Funcionamiento y Responsabilidades.

17 El Departamento de Estado remitirá a la Oficina para el Desarrollo
18 Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico un listado con todas las
19 organizaciones sin fines de lucro actualmente activas. Este listado incluirá la
20 totalidad de la información contacto disponible en sus récords.

21 A partir de la aprobación de esta Ley, el Departamento de Estado remitirá
22 mensualmente a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de

1 Puerto Rico un listado con todas las organizaciones sin fines de lucro incorporadas,
2 revocadas o canceladas, fusionadas o disueltas durante el mes anterior. Este listado
3 será entregado durante los primeros cinco (5) días de cada mes.

4 La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico
5 tendrá el deber de mantener actualizado el Catálogo, y contactará a las
6 organizaciones sin fines de lucro para obtener la información pertinente a esos fines.

7 Artículo 4.- Cumplimiento y Divulgación.

8 El Departamento de Estado tendrá un término de treinta (30) días desde la
9 aprobación de esta Ley para remitir a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
10 Comunitario de Puerto Rico un listado con todas las organizaciones sin fines de
11 lucro actualmente activas, según requerido en el Artículo 3 de esta Ley.

12 La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico
13 tendrá un término de noventa (90) días desde que el Departamento de Estado
14 notifique el listado antes señalado para remitir copia del “Catálogo de
15 Organizaciones sin Fines de Lucro” al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea
16 Legislativa. Asimismo, la ODSEC informará al público sobre la disponibilidad del
17 Catálogo a través de todos los medios de comunicación posibles, incluyendo su
18 plataforma digital y cuentas oficiales en redes sociales.

19 Artículo 5.- Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
22 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
2 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
3 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
4 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
5 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
6 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
7 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
8 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
9 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
10 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
11 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
12 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
13 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
14 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
15 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
16 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

17 Artículo 6.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.